



XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 59

Destacamos en esta ocasión el Real Decreto que regula el pasaporte se servicio para ajustarlo a la expansión de la presencia exterior española y a la evolución de la sociedad, permitiendo la expedición de este documento a un grupo más amplio de personas, incluyendo a los familiares directos. Por otra parte, destacamos que el Consejo de Ministros ha acordado apoyar la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol, para que la ciudad de Madrid y el estadio del Club Atlético de Madrid S.A.D. sean sede de la Final de la UEFA Champions League Masculina 2027. Y en el capítulo jurisprudencial destaca la sentencia del Tribunal Supremo que establece que la Administración debe probar la culpa del administrador para imputarle la responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias y sanciones. Y también, subrayamos la sentencia del Tribunal Supremo que da la razón a la Empresa Municipal de la Vivienda de Madrid y los gastos de la comunidad deberán ser asumidos por los arrendatarios.

LEGISLACIÓN

Ampliación de derechos para el pasaporte de servicio

El Real Decreto 396/2025, de 20 de mayo, publicado el 21 de mayo en el BOE, regula el pasaporte de servicio. En él, se deroga la normativa anterior de 1978 para ajustarse a la expansión de la presencia exterior española y la evolución de la sociedad, permitiendo la expedición de este documento a un grupo más amplio de personas, incluyendo a los familiares directos.

El decreto establece quiénes pueden obtenerlo, las condiciones para parejas de hecho y familiares, el periodo de validez y las obligaciones de devolución, garantizando al mismo tiempo la protección de datos personales. La nueva regulación busca armonizarse con la normativa de pasaportes diplomáticos y reforzar la seguridad jurídica.

Las principales motivaciones para esta actualización fueron:

La necesidad de actualizar el régimen contemplado en el Real Decreto 825/1978, que había quedado anticuado. El crecimiento exponencial de la presencia de España en el exterior. La rápida evolución de la sociedad española, que es cada vez más internacionalizada.

También, la multiplicación de las facetas de la acción exterior del Estado. La Ley 2/2014 reconoce una definición amplia del Servicio Exterior. La constatación de que no todos los agentes que participan habitualmente en la política exterior tienen la condición de personal diplomático o consular. Esto hace cada vez más oportuno expedir pasaportes de servicio a personas que forman parte o están vinculadas a Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes u Oficinas Consulares.

En la misma líneas, la evolución y creciente heterogeneidad de la sociedad española, especialmente el aumento del número de personas titulares de un pasaporte de servicio unidas conyugalmente o como parejas de hecho con personas de nacionalidad extranjera. Esto justificó la adaptación para no exigir un pasaporte ordinario español vigente a los cónyuges y parejas de hecho.

Se cita la búsqueda de coherencia con la regulación de los pasaportes diplomáticos, lo que llevó a adaptar la definición de familiares beneficiarios y a una definición más detallada del plazo de validez. Y la necesidad de ajustar el plazo de validez del pasaporte de servicio a la práctica habitual, que demuestra que se justifica una vigencia de hasta cinco años, coincidiendo con la duración de la mayoría de los destinos en el exterior.

La contribución para dotar de mayor seguridad jurídica, también, tanto a los titulares del pasaporte de servicio, al ajustar su vigencia a la duración del puesto, como al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, al clarificar los supuestos y requisitos para su expedición, retirada y devolución.

Y, finalmente, la adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, propios de una buena gobernanza.

El desarrollo de lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, y la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Las principales motivaciones para esta actualización incluyeron:

La necesidad de actualizar el régimen contemplado en el Real Decreto 825/1978, que había quedado obsoleto. Esta actualización ya se había realizado previamente para el pasaporte diplomático.

El crecimiento exponencial de la presencia de España en el exterior.

La rápida evolución de la sociedad española, que se considera cada vez más internacionalizada.

La multiplicación de las facetas de la acción exterior del Estado. La Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, aportó una definición amplia del Servicio Exterior del Estado.

La constatación de que no todos los agentes que participan de manera habitual en la política exterior tienen la condición de personal diplomático o consular. Esto hizo cada vez más oportuno expedir pasaportes de servicio a personas que forman parte del personal de las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes u Oficinas Consulares, o que se encuentran vinculadas a ellas.

La evolución y creciente heterogeneidad de la sociedad española, especialmente el aumento del número de personas titulares de un pasaporte de servicio unidas conyugalmente o como parejas de hecho con personas de nacionalidad extranjera. Esto justificó la adaptación para no exigir un pasaporte ordinario español vigente a los cónyuges y parejas de hecho como requisito. También llevó a la adaptación de la definición de familiares beneficiarios, incluyéndose específicamente a hijos menores y familiares directos hasta el primer grado mayores de edad con dependencia acreditada.

La búsqueda de coherencia con la regulación de los pasaportes diplomáticos, lo que influyó en la adaptación de la definición de familiares beneficiarios y, especialmente, en la adopción de una definición más detallada del plazo de validez.

La necesidad de ajustar el plazo de validez del pasaporte de servicio a la práctica habitual, que demuestra que se justifica una vigencia de hasta cinco años, coincidiendo con la duración de la mayoría de los destinos que ocupan los titulares en el exterior.

La contribución a dotar de mayor seguridad jurídica tanto a los titulares del pasaporte de servicio, al ajustar su vigencia a la duración del puesto, como al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, al clarificar los supuestos y requisitos para su expedición, retirada y devolución.

La adecuación a los principios de buena gobernanza: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El desarrollo de lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, y la adecuación a los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. El artículo 12.3 de esta última ley atribuye al Gobierno la competencia para desarrollar la ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte.

Sede de la final de la UEFA Champions League masculina 2027 en Madrid

El Consejo de Ministros ha acordado apoyar la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol, para que la ciudad de Madrid y el estadio del Club Atlético de Madrid S.A.D. sean sede de la Final de la UEFA Champions League Masculina 2027, hecho que supone una inmejorable oportunidad para la capital de España de albergar una competición internacional seguida por millones de espectadores en todo el mundo.

Dado el interés en que el citado evento se celebre en nuestro país, el Gobierno manifiesta su apoyo a la celebración del mismo por lo que, en caso de que Madrid sea designada como sede de la Final de la UEFA Champions League Masculina 2027, mediante este Acuerdo, garantiza los compromisos establecidos en las "Bases de Licitación" elaboradas por la UEFA.

Convocatoria becas SERÉ 2025

El Consejo de Ministros ha autorizado la convocatoria de una nueva edición de las Becas SERÉ, una iniciativa estratégica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los cuerpos más altos de la Administración de Justicia. Las becas están destinadas a opositores a la Carrera Judicial y Fiscal, así como a los cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y Abogados del Estado.

Esta nueva convocatoria contará con una dotación global de 15,6 millones de euros y permitirá conceder 1.300 becas, con una cuantía individual de 12.000 euros al año durante un máximo de cuatro años. El objetivo es garantizar que el acceso no esté condicionado por la situación económica de los aspirantes, sino basado exclusivamente en el mérito, la vocación y la capacidad, tal y como establece la Constitución.

La aprobación de esta convocatoria se enmarca en el impulso continuado que el Ministerio ha dado a las Becas SERÉ en los últimos años, aumentando tanto el número de beneficiarios como la cuantía económica destinada a las ayudas. Desde su primera edición, en 2022, la inversión total se ha incrementado de 1,6 a 15,6 millones de euros, aumentando así la ayuda económica por beca de 6.600 a 12.000 euros y el número de becas convocadas de 245 a 1.300. Esta política pública se ha convertido en uno de los ejes prioritarios del Gobierno para avanzar hacia una Justicia más inclusiva, igualitaria y representativa del conjunto de la ciudadanía.

Además, el Proyecto de Ley de medidas para el fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal, actualmente en tramitación en las Cortes Generales, contempla el blindaje legal de las Becas SERÉ, asegurando su continuidad y estableciendo como cuantía mínima el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

Apoyo económico y acompañamiento personalizado

La convocatoria se realizará en régimen de concurrencia competitiva, y las ayudas comenzarán a percibirse a partir del mes siguiente a la notificación de su concesión. Cada beca tendrá una duración máxima de doce meses, renovable hasta un máximo de cuatro años de acuerdo con las bases reguladoras.

En el caso específico de los aspirantes a la Carrera Judicial y Fiscal, las ayudas pueden complementarse con un programa de apoyo personalizado. Este refuerzo formativo consiste en la preparación individualizada a cargo de miembros en activo de las propias Carreras Judicial y Fiscal, seleccionados y remunerados directamente por el CEJ. En este caso, el importe de la beca se divide en 8.400 euros de ayuda económica directa y 3.600 euros destinados a cubrir los servicios de preparación.

El programa contempla, entre otras medidas, la asignación de una o varias personas de apoyo al opositor, así como dos sesiones semanales de preparación, que podrán ser presenciales o virtuales, en función de la disponibilidad y circunstancias tanto del alumnado como del personal docente. Esta preparación busca garantizar un acompañamiento pedagógico individualizado, que complemente la ayuda económica y refuerce las posibilidades de éxito de los beneficiarios.

Esta política pública se alinea con otras reformas impulsadas por el Gobierno en el marco de Justicia 2030, como la digitalización del sistema judicial, la creación de nuevas estructuras organizativas o la modernización del acceso a la función pública.

Nueva sede electrónica de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte

La Resolución de 9 de mayo de 2025 de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, publicada el 24 de mayo en el BOE, crea y regula la sede electrónica del organismo.

Esta resolución, fechada el 9 de mayo de 2025, establece formalmente la creación y regulación de la sede electrónica de la CELAD. Se detalla el fundamento legal para esta iniciativa, haciendo referencia a leyes y decretos relacionados con la interacción electrónica de los ciudadanos con las administraciones públicas.

La sede electrónica centralizará trámites y servicios, permitiendo la autenticación de usuarios y de la propia administración. Además, se describen las características técnicas de la sede, los contenidos y servicios mínimos que ofrecerá, los métodos para presentar sugerencias y quejas, y la adaptabilidad de ciertas características.

Finalmente, se indica que la implementación no implicará un aumento del gasto público y que la resolución entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La resolución produce efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el BOE.

La dirección electrónica de referencia es <https://sede.celad.gob.es>. La gestión tecnológica, disponibilidad y seguridad de la sede electrónica es competencia de la Secretaría General de la CELAD, ejercida a través del Área de Informática dependiente de la misma.

Los responsables de la gestión, de los contenidos y de los servicios puestos a disposición son los jefes de departamento y de división a quienes competan según la materia. Incluirá, como mínimo, los contenidos relacionados en el apartado tercero de la resolución.

Los canales de acceso a los servicios disponibles serán a través de Internet (directamente <https://sede.celad.gob.es> o por el portal www.celad.gob.es) y atención telefónica a través de los teléfonos publicados en la propia sede.

La publicación de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas, estándares abiertos y de uso generalizado por los ciudadanos, según el artículo 38.3 de la Ley 40/2015.

Los contenidos publicados responderán a los criterios de seguridad e interoperabilidad derivados de la Ley 40/2015, del Real Decreto 203/2021, del Real Decreto 311/2022 (Esquema Nacional de Seguridad) y del Real Decreto 4/2010 (Esquema Nacional de Interoperabilidad). La aplicación de esta resolución no implicará incremento de gasto público y el funcionamiento será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios de la Agencia.

Conforme a lo establecido en el artículo 11 del reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, la sede electrónica de la CELAD dispondrá del siguiente contenido mínimo a disposición de las personas interesadas:

La identificación de la sede electrónica (<https://sede.celad.gob.es>) y del órgano u organismo titular (Dirección de la CELAD), La identificación del acto de creación y el acceso al mismo mediante enlace a su publicación en el BOE. La información necesaria para la correcta utilización de la sede electrónica, incluyendo su mapa, especificación de la estructura de navegación, secciones disponibles, e información relativa a propiedad intelectual, protección de datos personales y accesibilidad. La relación de sistemas de identificación y firma electrónica que sean admitidos o utilizados. La fecha y hora oficial, así como el calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos aplicable a la Administración.

Información acerca de cualquier incidencia técnica que imposibilite el funcionamiento ordinario y, en su caso, de la ampliación del plazo no vencido acordada por ello. Relación actualizada de los servicios, procedimientos y trámites disponibles. Relación actualizada de las actuaciones administrativas automatizadas vinculadas a los servicios, procedimientos y trámites, con descripción de diseño, funcionamiento, mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y datos utilizados. Además, la sede electrónica de la CELAD dispondrá de los siguientes servicios a disposición de las personas interesadas:

Acceso a los servicios y trámites disponibles con indicación de los plazos máximos de duración. Un enlace para la formulación de sugerencias y quejas. Los mecanismos de comunicación y procedimiento de reclamación establecidos respecto a los requisitos de accesibilidad. Un sistema de verificación de los certificados de la sede electrónica. Un sistema de verificación de los sellos electrónicos de los órganos de la CELAD. Un servicio de comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos de la CELAD con código seguro de verificación. Acceso a los modelos, y sistemas de presentación masiva de uso voluntario. Acceso a los modelos normalizados de presentación de solicitudes. Catálogo de procedimientos y servicios disponibles. Medios electrónicos que la ciudadanía pueda utilizar para comunicarse con la CELAD. Un servicio de consulta del directorio geográfico de oficinas de asistencia en materia de registros. Deberá mantener y actualizar un listado con los códigos de identificación vigentes de sus órganos, centros o unidades administrativas.

Los medios para la formulación de sugerencias y quejas serán la presentación electrónica a través del servicio disponible en la sede, o presentación presencial o por correo postal. La sede electrónica contendrá un procedimiento específico para sugerencias y quejas, cuya formulación tendrá la consideración de iniciación de procedimiento administrativo. Los medios específicos para la sede de la CELAD serán los relativos al procedimiento de quejas y sugerencias del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, disponibles en la sede electrónica de la CELAD a través de un enlace específico.

Se podrán adaptar, mediante resolución del Director de la CELAD, la dirección electrónica, la denominación de los órganos responsables cuando deriven de reordenaciones, la relación y características de los canales de acceso, y cualquier otra característica que no sea de consignación obligatoria según el artículo 11 del Real Decreto 203/2021.

Valores medios nacionales de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero

La Resolución de 14 de mayo de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, publicada el 22 de mayo en el BOE, determina los valores medios nacionales de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida en relación con la electricidad consumida por motocicletas y vehículos eléctricos.

La resolución se basa en un Real Decreto previo que adapta legislación europea, y utiliza datos actualizados del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero para calcular un factor de mejora sobre un valor de referencia de 2015. El valor final aprobado, expresado en gCO₂eq/MJ, deberá ser utilizado por los sujetos obligados al informar sobre emisiones.

El propósito principal de esta resolución es determinar y aprobar el valor medio nacional de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) durante el ciclo de vida en relación con la electricidad consumida por motocicletas y vehículos eléctricos. Esta determinación se realiza de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 235/2018, de 27 de abril.

La resolución afecta a los sujetos obligados en el artículo 5 del citado real decreto. Este valor medio nacional de 81,5 gCO₂eq/MJ es el que deben utilizar al notificar las emisiones de GEI.

La resolución es emitida por la Secretaría de Estado de Energía y adapta al ordenamiento jurídico nacional directivas europeas, como la Directiva (UE) 2015/652. Se basa en metodologías y datos, como los informes a la Comisión Europea y el Inventario Nacional de GEI, para calcular el factor de mejora y llegar al valor final.

Texto enmendado del Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril

El BOE del 22 de mayo de 2025 publica el texto enmendado del Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID 2025), Apéndice C del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), hecho en Berna el 9 de mayo de 1980, con las Enmiendas aprobadas por la Comisión de expertos para el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril en su 58.ª sesión, celebrada en Berna el 23 de mayo de 2024.

El RID 2025 es el texto enmendado del RID 2023, al que se le han añadido las enmiendas aprobadas por la Comisión de expertos para el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril en la 58.ª sesión, con objeto de adaptarlo al progreso científico y técnico.

Con objeto de armonizar en la Unión Europea las condiciones del transporte de mercancías peligrosas y garantizar el funcionamiento adecuado del mercado común del transporte, el RID se aplica también al transporte nacional en los Estados miembros.

Esta armonización normativa a nivel comunitario se llevó a cabo mediante la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas.

Estructura de las Consejerías del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el exterior

El Real Decreto 398/2025, de 20 de mayo, publicado el 21 de mayo en el BOE, modifica el Real Decreto 262/2019, de 12 de abril, por el que se establece la estructura de las Consejerías del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el exterior y se regula la organización, funciones y provisión de puestos de trabajo.

Las modificaciones buscan adaptar la estructura a la organización actual del Ministerio y mejorar la eficiencia en el uso de recursos. Entre los cambios más notables se incluye la supresión de la Agregaduría en Brasil y la creación de una nueva en Singapur, con sede en Tailandia, para aprovechar las oportunidades del mercado asiático.

El decreto también ajusta las funciones de las consejerías y permite prórrogas excepcionales en la estancia de su personal. Finalmente, se extiende el plazo para que los afectados por la DANA en 2024 soliciten reparaciones en sus parcelas agrícolas, debido a interrupciones eléctricas.

Se realiza una nueva modificación del Real Decreto 262/2019, de 12 de abril, con el objetivo de adaptarse a la nueva estructura del Ministerio y aprovechar mejor los recursos humanos y económicos en el exterior.

Se introduce una nueva letra al apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 262/2019, con la finalidad de hacer las funciones de las consejerías y agregadurías más acorde con las descritas en ese mismo artículo. La nueva función añadida consiste en apoyar los productos y servicios agroalimentarios y pesqueros españoles, así como los expedientes de apertura de nuevos mercados y la eliminación de obstáculos en el ámbito de competencias del Ministerio, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría de Estado de Comercio.

Se añade un nuevo período de prórroga excepcional de estancia para quienes ocupan las consejerías y agregadurías, por razones justificadas. Excepcionalmente, se podrá ampliar el plazo máximo de permanencia de cinco años mediante prórrogas de hasta un máximo de seis meses cada una, sin que el número total de prórrogas pueda ser superior a dos.

Se adapta la composición de la Comisión Técnica de Valoración a la estructura orgánica del Ministerio.

Se introduce una disposición adicional para suprimir la Agregaduría de Agricultura, Pesca y Alimentación adscrita a la Consejería del Ministerio en la Misión Diplomática de España en la República Federativa de Brasil.

Se crea una Agregaduría de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Reino de Tailandia, adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación en la Misión Diplomática de España en Singapur. Esta nueva Agregaduría estará acreditada también en la República de Indonesia, Malasia, República de Filipinas y República Socialista de Vietnam. La creación de esta Agregaduría obedece a razones de oportunidad, considerando el mercado asiático con más de 665 millones de consumidores, la marcada tendencia creciente de las exportaciones agroalimentarias españolas y el potencial cada vez mayor de este mercado para el comercio agroalimentario y pesquero español, facilitando la interlocución con países importantes como Tailandia y Vietnam.

Se adapta el anexo del Real Decreto 262/2019, que recoge la relación de las consejerías y agregadurías del Ministerio en el exterior, para reflejar esta nueva realidad. Por ejemplo, se actualizan las acreditaciones de las Consejerías en Rusia y Marruecos, se menciona la Agregaduría en Mauritania (adscrita a la de Marruecos), se detalla la Consejería en Brasil con sus acreditaciones actuales, y se incluye la Consejería en Singapur con sus acreditaciones y la nueva Agregaduría adscrita en el Reino de Tailandia.

Estas modificaciones, particularmente la supresión y creación de agregadurías y la actualización del anexo, reflejan cambios directos en la estructura de la red exterior del Ministerio. El Real Decreto que las introduce se considera necesario y proporcional para actualizar la regulación, racionalizar y maximizar la eficacia de los recursos económicos existentes, y garantizar la seguridad jurídica.

Ordenación y gestión del litoral gallego

El Real Decreto 394/2025, de 13 de mayo, publicado en el BOE del 19 de mayo, aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de ordenación y gestión del litoral, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 9 de abril de 2025.

El documento especifica las funciones transferidas, como la administración de autorizaciones y concesiones marítimo-terrestres, mientras que el Estado se reserva ciertas competencias como la fijación de cánones y el rescate de concesiones por interés general. También se describen mecanismos de cooperación y seguimiento entre ambas administraciones. Finalmente, se incluyen listas de bienes, personal y la valoración económica del traspaso.

Este traspaso se fundamenta en varias normativas:

El artículo 132.2 de la Constitución, que establece que la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y de la plataforma continental son bienes de dominio público estatal.

El artículo 149.1.23.ª de la Constitución, que otorga al Estado competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección.

El artículo 27.Tres del Estatuto de Autonomía para Galicia (Ley Orgánica 1/1981), que atribuye a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

La disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia y el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, que regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias y las condiciones de los traspasos.

Sobre esta base normativa, se formaliza el traspaso. Las funciones y servicios de la Administración del Estado que se traspasan a Galicia en relación con la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre en el litoral, respetando el régimen jurídico vigente, incluyen:

En el ámbito de la administración, la inspección y la potestad sancionadora, en lo que se refiere al incumplimiento de los términos en que fueron otorgadas [10, 11b, 12, 15]:

La gestión y el otorgamiento de autorizaciones de usos de temporada en las playas y en el mar territorial (zonas de fondeo, pantalanes flotantes y usos análogos) [11a].

La gestión y el otorgamiento de autorizaciones de actividades en las que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad [11a].

La gestión y el otorgamiento de autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles [11a].

La vigilancia y la tramitación e imposición de las sanciones que correspondan, así como la recaudación de las multas, relativas al incumplimiento de los términos de las autorizaciones mencionadas [11b, 12].

La gestión y el otorgamiento de autorizaciones en zonas de servidumbre de tránsito y acceso al mar.

La vigilancia y tramitación, imposición y recaudación de las sanciones que corresponda, relativas al incumplimiento de los términos de las autorizaciones en zonas de servidumbre de tránsito y acceso al mar.

La gestión de las concesiones demaniales a las que se refiere el artículo 64 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Esta gestión incluye, en todo caso, su otorgamiento, renovación, prórroga, modificación y extinción. Estas concesiones abarcan:

Las requeridas para efectuar vertidos al dominio público marítimo-terrestre [13a].

Las de ocupación del dominio público marítimo-terrestre exigidas para las explotaciones de acuicultura [13a].

Las que amparan usos especialmente intensos, rentables o peligrosos, así como los privativos, con obras o instalaciones desmontables que, por su naturaleza, finalidad u otras circunstancias requieran un plazo de ocupación superior a cuatro años [13b].

Las concesiones amparadas por otra concesión de explotación de recursos mineros o energéticos.

Las que amparan usos especialmente intensos, rentables o peligrosos, así como los privativos, con obras o instalaciones no desmontables.

Las concesiones que posibiliten la ejecución de obras fijas en el mar.

Las concesiones que amparen las instalaciones marítimas menores en el dominio público marítimo-terrestre, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos, etc., que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo.

La vigilancia, tramitación e imposición de las sanciones que correspondan, así como la recaudación de las multas, en lo que se refiere al incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las concesiones demaniales mencionadas.

La gestión del registro de concesiones en dominio público marítimo-terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La emisión del informe previo al rescate de las concesiones demaniales cuando, por razones de interés general, sea competencia de la Administración General del Estado el ejercicio de esta función.

La planificación, elaboración y aprobación de proyectos, gestión y ejecución de obras y actuaciones que no sean de interés general.

Es importante notar que la Administración General del Estado se reserva algunas funciones, como la de fijar el importe de los cánones por la utilización o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre y la recaudación de los mismos, aunque Galicia podrá establecer otros gravámenes por explotación de actividad. También se reserva la función de rescate de concesiones por razones de interés general y el ejercicio de la potestad sancionadora que no se refiera al incumplimiento de los títulos cuya gestión corresponde a Galicia. El traspaso de estas funciones y servicios será efectivo a partir del día 1 de julio de 2025.

JURISPRUDENCIA

La Administración debe probar la culpa del administrador para imputarle la responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias y sanciones

El Tribunal Supremo establece que la Administración debe probar la culpa del administrador para imputarle la responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias y sanciones.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda, ha declarado en la sentencia de 20 de mayo de 2025 que la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria tiene naturaleza sancionadora, declaración que comporta, por esa razón, el reconocimiento en favor del responsable de determinadas garantías derivadas de esa naturaleza.

Aunque la doctrina que considera que estamos en presencia de materia sancionadora -para esta específica modalidad de la responsabilidad subsidiaria- no es ciertamente nueva, la que el Tribunal Supremo había declarado anteriormente se refería a la antigua versión de esta institución, regulada en el artículo 38.1 de la derogada LGT de 1963, que por lo demás no difiere, en su formulación legal, de la redacción vigente y aplicable al caso.

Además de contar esta jurisprudencia de la Sala Tercera con diversos precedentes, la condición de ilícito sancionador de esta particular forma de responsabilidad subsidiaria -que recae aquí sobre el administrador de una sociedad mercantil que hubiera cometido infracciones tributarias- ha sido reconocida también por el Tribunal Constitucional, atendido el hecho de que por virtud de esta derivación el responsable se hace cargo de las deudas de otro, que debe afrontar, en este caso de la entidad de la que se era administrador.

El Tribunal Supremo, en la sentencia comentada, analiza las consecuencias que la naturaleza sancionadora de la derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT conlleva en el régimen de derechos y garantías del declarado responsable subsidiario.

1. La primera conclusión, vista la jurisprudencia de esta Sala y la doctrina constitucional, es que se prohíbe la responsabilidad objetiva del administrador, lo que sucedería si ésta se exigiera atendiendo solo a la condición de administrador social, con vulneración del principio de presunción de inocencia.

Por tanto, no cabe basar la derivación de responsabilidad en la existencia de una responsabilidad meramente objetiva en la conducta de los responsables, pues, como hemos afirmado, se predica la naturaleza sancionadora de este procedimiento de responsabilidad, lo que implica que, como en cualquier sanción, se ha de acreditar que concurre culpa en la conducta del sancionado.

Según reiterada jurisprudencia, el caso de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT requiere la presencia de un doble requisito objetivo, esto es, la condición de administrador del responsable y la existencia de infracciones tributarias cometidas por la sociedad; y de un requisito subjetivo, consistente en la valoración de una conducta culpable del responsable, la que sería determinante de la comisión de las infracciones tributarias por la sociedad.

Por ello, la declaración de responsabilidad subsidiaria no se satisface con la simple identificación de la cualidad de administrador, sino que es preciso algo más. Se exige que éste incurra en las conductas que describe la ley, lo que impone a la Administración una explicación de por qué al administrador a quien señala como responsable le atribuye alguna de aquéllas.

2. Una segunda garantía que deriva de la naturaleza sancionadora de esta institución, conectada con la anterior, es que la prueba del hecho y la culpabilidad corresponde a la Administración, no siendo posible la inversión de esa carga. Ésta deberá probar la existencia de una acción u omisión imputable y culpable por el responsable subsidiario, sin perjuicio de que éste último, una vez probada su responsabilidad, pueda valerse de los medios de prueba que considere oportunos para acreditar la existencia de un hecho impeditivo o extintivo.

La Sala Tercera anula una sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó el acto de derivación de responsabilidad subsidiaria al administrador de una empresa que tenía deudas derivadas tanto en concepto de liquidación como de sanción por IVA de los ejercicios 2006 a 2008. El recurrente ya había dejado de ejercer como administrador cuando se produjo la inspección tributaria.

La Audiencia Nacional consideró que si la empresa había sido sancionada por una infracción tributaria y no podía pagar la deuda (estaba fallida) en ese caso se podía reclamar el pago al administrador si había actuado con pasividad o negligencia.

Según la sentencia ahora anulada, bastaba con que la Administración acreditase la sanción a la sociedad y la insolvencia de ésta para activar la responsabilidad subsidiaria del administrador. A partir de ahí, era el propio administrador quien, según la sentencia

recurrida, debía probar que actuó correctamente con la diligencia exigida por la ley mercantil.

El examen sobre este punto, el de la carga de la prueba, no es ajeno a la naturaleza sancionadora de la conducta tipificada en el art. 43.1.a) LGT, que no resulta compatible con la atribución al responsable tributario, bajo tal consideración, de la carga de probar su inocencia, por así prohibirlo el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24 de la Constitución Española).

Antes, al contrario, es la Administración la que debe precisar la conducta que determina la negligencia en la actuación del administrador, sin acudir a fórmulas estereotipadas que fundan la responsabilidad en la mera condición de administrador y en la referencia a una actitud pasiva, pues tal exigencia es consecuencia directa de la naturaleza sancionadora ya apreciada en la sociedad.

En definitiva, no corresponde al administrador probar la inexistencia de culpabilidad, sino que es la Administración a quien incumbe acreditar esa culpabilidad, por ausencia de diligencia del administrador al cumplir las obligaciones fiscales del deudor principal. Es más, las dudas que en este ámbito pudieran suscitarse deberán resolverse aplicando, en todo caso, el principio in dubio pro-reo, característico de la materia sancionadora.

El Tribunal Supremo da la razón a la Empresa Municipal de la Vivienda de Madrid y los gastos de la comunidad deben ser asumidos por los arrendatarios

La Sala Civil del Tribunal Supremo ha dado la razón a la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (EMVS) en el pleito planteado por varias personas arrendatarias de viviendas de protección pública sobre quién debía asumir los gastos de comunidad, que en los contratos de arrendamiento se estableció que correspondía a los arrendatarios.

La Audiencia Provincial de Madrid estimó las demandas de más de una veintena de inquilinos al interpretar que los gastos de comunidad, para ser a cuenta del arrendatario, debían cumplir no sólo con la exigencia de constar por escrito, como ocurría en los casos en litigio, sino que también debían cuantificar el importe anual de dichos gastos a la fecha del contrato, como señala el artículo 20 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) de 1994.

El Supremo ha estimado ahora el recurso de la EMVS al recordar que la disposición adicional primera de la LAU, en su apartado 8, proclama que los arrendamientos de protección

oficial de promoción pública se regirán por las normas particulares de éstas, que son las autonómicas sobre esta clase de viviendas arrendadas, aplicándose la LAU de 1994, «en lo no regulado por ellas». Y solo se aplicará íntegramente la LAU «cuando el arrendamiento deje de estar sometido a dichas disposiciones particulares».

En este caso, las normas autonómicas permiten que la arrendadora pueda percibir, «además de la renta inicial o revisada que corresponda, el coste real de los servicios de que disfrute el inquilino y se satisfagan por el arrendador», lo que requiere la correspondiente cláusula contractual de ejercicio de dicha facultad, que opera con el límite normativo de que solo se puede repercutir el coste real de los servicios que perciban los arrendatarios, sin que la norma exija la especificación del importe de los mismos en cómputo anual a la fecha del contrato.

Por consiguiente, al no darse el supuesto de la supletoriedad legal, no cabe aplicar el art. 20.1 LAU y sus exigencias normativas, circunscritas a las viviendas del mercado libre y no intervenido, con respecto a las de protección oficial, con renta limitada y potestad de repercusión del coste real de los servicios prestados a los arrendatarios, sometidas a la legislación autonómica de aplicación normativa preferente y dictada en el marco de las competencias de la Comunidad de Madrid, señalan los magistrados.

La sentencia insiste en que “no existe laguna que suplir, norma ausente que reemplazar, ni regulación que completar, para determinar el elenco de derechos y obligaciones que constituyen el contenido del arrendamiento de la vivienda de protección pública suscrito, de manera tal que justifique la aplicación supletoria de la LAU de 1994”.

“No cabe confundir la aplicación de una norma supletoria, que tiene su origen en la existencia de una laguna legal, con la integración de un contrato mediante la incorporación de distintas disposiciones legales a través de una especie de mixtura de normas jurídicas que regulan la repercusión de los servicios de forma distinta, mediante la exigencia de un requisito adicional (art. 20.1 LAU) no contemplado en la legislación autonómica, que no lo ha reputado como necesario para la validez y eficacia de los contratos litigiosos”, indica el Supremo.

En definitiva, la supletoriedad es una técnica para cubrir las lagunas del ordenamiento jurídico, que opera cuando un determinado supuesto no es objeto de regulación específica por la norma inicialmente aplicable; pero, en este caso, sí que existe dicha norma, que no exige que se determine el importe anual de los servicios repercutidos, concluye la Sala.

En los contratos de arrendamiento litigiosos examinados por el Supremo, se pactó que los arrendatarios asumieran el coste de los servicios, que pagaron durante un dilatado periodo de tiempo, que supuso entre 41 y 68 cuotas mensuales, y no se cuestionó que dichas

cuotas repercutidas correspondiesen al importe real de los servicios recibidos abonados por la entidad arrendadora. En total, en los dos casos ahora resueltos, demandaron a la EMVS un total de 27 particulares, que reclamaban la devolución de un total de 66.000 euros.

En su recurso, la EMVS argumentaba también que es una empresa perteneciente al sector público municipal, que no puede pagar los gastos generales de los adjudicatarios de la vivienda pública y protegida vulnerando el principio del interés general.

EL TC estima el recurso de amparo de un extranjero en libertad condicional que fue expulsado de España al aplicarle la ley penal más desfavorable

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Ramón Sáez Valcárcel, ha estimado el recurso de amparo de un extranjero, que estaba cumpliendo condena en libertad condicional, al haberse vulnerado su derecho a la legalidad penal porque se le aplicó retroactivamente una norma penal desfavorable que no estaba vigente en la fecha en la que se cometieron los hechos delictivos.

La Audiencia Provincial de Málaga en noviembre de 2023 acordó la expulsión del extranjero con la prohibición de volver a España en el plazo de diez años.

El recurrente interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional al considerar que las resoluciones judiciales habían vulnerado su derecho a la legalidad penal porque se le había aplicado una regulación penal desfavorable que no estaba vigente en la fecha en la que cometió el delito, que era en mayo de 2015.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional explica que la simple lectura de las sucesivas redacciones de la norma penal da la razón al recurrente al evidenciar que el art. 89.5 CP vigente en mayo de 2015 era más favorable que el equivalente art. 89.1 y 2 CP que la Audiencia de Málaga aplicó en noviembre de 2023 con carácter retroactivo.

En efecto, "el art. 89.5 CP vigente al tiempo de los hechos regulaba la expulsión sustitutiva de la pena de prisión a cumplir del penado que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, como era el caso del demandante en situación de libertad condicional, como una facultad del juez o tribunal frente a la regla imperativa del art. 89.2 CP de que en estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español", razona la sentencia.

Además, la expulsión prevista en el art. 89.5 CP únicamente afectaba al “extranjero no residente legalmente en España” frente a la posibilidad del art. 89.1 y 2 CP, que se refiere al “ciudadano extranjero” sin distinción alguna acerca de su situación regular o irregular.

El Tribunal Constitucional sentencia que se ha vulnerado su derecho a la legalidad penal y, en consecuencia, declara la nulidad de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga en la fase de ejecución judicial.

Cuatro Estados de la UE condenados por no transponer en plazo la Directiva Datos Abiertos y Reutilización de Información del Sector Público

La Comisión interpuso contra cuatro Estados miembros (los Países Bajos, Bélgica, Bulgaria y Letonia) sendos recursos por incumplimiento debido a la falta de transposición de la Directiva relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

La Comisión solicitó la condena de esos Estados al pago de una cantidad a tanto alzado y de una multa coercitiva.

En sus sentencias dictadas hoy, el Tribunal de Justicia señala que el plazo de transposición de la Directiva expiró el 17 de julio de 2021, y que en esa fecha los Estados concernidos no la habían transpuesto, por lo que declara el incumplimiento.

Los Estados miembros en cuestión comunicaron a la Comisión las medidas de transposición cuando la institución europea ya había interpuesto sus recursos por incumplimiento.

La adopción de esas medidas hacer que queden sin objeto las pretensiones de la Comisión relativas a la imposición de multas coercitivas (las que se imponen por cada día que persista el incumplimiento una vez dictada la sentencia que declara este). La Comisión desistió pues de dichas pretensiones.

A pesar de ello, el Tribunal de Justicia puede condenar a los Estados incumplidores a pagar a la Comisión una cantidad a tanto alzado, en cuya determinación se tienen en cuenta, entre otras cosas, la duración del incumplimiento y la capacidad de pago de cada Estado miembro:

- Los Países Bajos, cuyo incumplimiento duró casi tres años, son condenados al pago de 10 millones de euros.
- Bélgica, que llevó a cabo la transposición gradualmente (el incumplimiento duró unos

seis meses respecto de la Región de Bruxelles-Capitale, alrededor de un año y seis meses en el caso de la Región

valona, alrededor de un año y nueve meses en el de la Comunidad francesa y alrededor de dos años y seis meses a nivel federal), es condenada al pago de 2 100 000 euros.

- Bulgaria, cuyo incumplimiento duró alrededor de dos años y ochenta días, es condenada al pago de 900 000 euros.

- Letonia, cuyo incumplimiento se prolongó durante unos tres años, es condenada al pago de 250 000 euros.

Anulada la sanción de 10 días de suspensión a un magistrado por poseer el 50% de las participaciones sociales de la empresa

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha estimado el recurso interpuesto por el magistrado José Antonio Vázquez Taín contra el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 29 de febrero de 2024, que confirmó la sanción de 10 días de suspensión de funciones que le impuso la Comisión Disciplinaria por incurrir en incompatibilidad con su cargo al poseer el 50 por ciento de las participaciones sociales de la empresa Amarola Producciones, S.L.

La Sala anula la citada sanción impuesta a Vázquez Taín por una falta muy grave del artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que considera incompatible con el cargo de juez o magistrado el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.

La sentencia considera que no se ha acreditado, “ni siquiera de manera indiciaria, pero suficientemente justificada y razonada, que más allá de la titularidad del 50 por ciento de las participaciones sociales de la sociedad de responsabilidad limitada por parte del actor, el mismo haya desempeñado de manera real y efectiva el ejercicio de la actividad mercantil: ni ostentaba la administración de la sociedad, ni suscribía los contratos de la sociedad con terceros, ni se han aportado argumentos sólidos que pusieran de manifiesto una administración de hecho de la sociedad por parte del Sr. Vázquez Taín”.

Añade que “ni el objeto social de la mercantil de la cual resultaba titular de participaciones sociales el actor, ni la índole de las actividades llevadas a cabo por la misma han puesto de manifiesto que se trate de circunstancias reveladoras de una eventual afectación a

la función jurisdiccional llevada a cabo por el magistrado, ni en lo que pueda afectar a su independencia, ni tampoco a su estricto desempeño, conclusión que avala el propio órgano gubernativo, al señalar en la actuación administrativa, "la nula incidencia de la infracción en la actividad judicial".

Un Juzgado de A Coruña impone dos años de cárcel por comercializar ilegalmente partidos de LaLiga

El magistrado del Juzgado de lo Penal número 3 de A Coruña, de conformidad con las partes personadas en el procedimiento, ha condenado a dos años de cárcel a un vecino de la ciudad por un delito continuado contra el mercado y los consumidores de posesión, alquiler y distribución de equipos con su correspondiente software e instalación y mantenimiento de equipos con el correspondiente software, así como por un delito continuado de falsedad en documento privado, concurriendo las circunstancias atenuantes de reparación del daño y dilaciones indebidas. El acusado admitió haber distribuido, comercializado y dado acceso no autorizado al visionado de partidos de LaLiga en establecimientos de hostelería durante las temporadas 2018-2019 y 2019-2020.

El condenado, que trabajaba como autónomo para una empresa de telecomunicaciones sin autorización para comercializar partidos de fútbol, reconoció que diseñó un sistema fraudulento para ofrecer acceso no autorizado a señales de partidos de fútbol de pago. Para ello, utilizaba dispositivos configurados con software IPTV que permitían visualizar encuentros eludiendo los canales oficiales y licencias legales.

Además, según consta en la sentencia, falsificó documentos, contratos y facturas, utilizando el nombre y los datos de una empresa real sin su consentimiento, para dar apariencia de legalidad a las ofertas que realizaba a los clientes. Además, cobró cuotas iniciales y mensuales por este servicio ilegal, sumando un perjuicio económico a los titulares de los derechos audiovisuales valorado en 3.000 euros. Durante la investigación, se incautaron varios dispositivos y se constataron las actividades ilegales en varios bares y establecimientos de A Coruña.

El TSXG avala el proyecto aprobado por el Ayuntamiento de A Coruña para legalizar un edificio de San Roque de Afuera

La sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha avalado la resolución de la Junta de Gobierno Local de A

Coruña de mayo de 2023 en la que se otorgó a la comunidad de propietarios de un edificio de San Roque de Afuera licencia urbanística de obras de demolición y reconstrucción para la legalización del inmueble, de acuerdo con el proyecto de ejecución de dos arquitectos.

De esta forma, ha desestimado el recurso interpuesto por una particular contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de A Coruña que dio por ejecutada la sentencia del TSXG que declaró ilegal la licencia del inmueble con la ejecución del proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

La Sala indica que la parte recurrente “no da argumento suficiente que acredite que el acto municipal de mayo de 2023 no se ajuste al ordenamiento jurídico”, pues “simplemente refiere ser dictado en fraude de ley y, en consecuencia, contrariando el fallo de la sentencia”.

El TSXG añade que, sin embargo, “nos encontramos ante un nuevo acto que permitirá la adecuación del edificio a la normativa urbanística vigente”, al tiempo que resalta que no se constata que “se dirija a eludir el fallo”, sino a “efectuar obras de demolición y reconstrucción a fin de poder ser el edificio legalizado”.

“En este sentido, de conformidad con el acto dictado, ya se advierte que tiene como fin legalizar el edificio analizando el conjunto edificado y el nivel de compatibilidad con la normativa vigente lo condiciona al éxito de la pieza separada del incidente de ejecución de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2005”, subrayan los magistrados, quienes resaltan que “el proyecto exige la ejecución de unas obras como la demolición de la totalidad de la fachada de las plantas altas, eliminar parte de los vuelos cerrados e intervenir en la estructura con demoliciones de forjados, vigas y pilares”. La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso ante el Tribunal Supremo.

El TSXG avala el cambio del sistema de cooperación por el de expropiación para agilizar la demolición de un edificio de Mera

La sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha considerado justificadas las “razones de urgencia y necesidad” que el Ayuntamiento de Oleiros ha esgrimido para cambiar el sistema de cooperación por el de expropiación para proceder a la demolición, ya prevista en el Plan General de Ordenación Municipal (PGOM), de un edificio situado en el inicio de la carretera de Mera. La modificación, según consta en la sentencia, tiene como objetivo “paliar la desproporción de las cargas y beneficios que supondría continuar con el sistema de cooperación, cuyo cauce no lleva a una solución satisfactoria”.

En el fallo, la Sala explica que el Ayuntamiento decidió adquirir los aprovechamientos urbanísticos del POL-4 Santa Ana, entregando a cambio a los titulares de terrenos y edificaciones aprovechamientos urbanísticos equivalentes en el SUD-2, “lo que supone el cambio del sistema de cooperación al de expropiación, formulando el pago en unidades de aprovechamiento equivalentes en el ámbito del SUD-2”.

Dicho cambio, según destacan los magistrados, fue realizado debido a que “los costes eran muy elevados para los propietarios, por el deber impuesto por el PGOM de proceder a la demolición del edificio”.

Así, señalan que la perito que declaró en la vista indicó que los costes que tendrían que pagar los dueños de la zona en 2020 -cuando se optó por la cooperación- eran menores, pero los que deberían de asumir en la actualidad harían que la viabilidad del proyecto fuese “muy difícil”.

El alto tribunal gallego, por lo tanto, ha desestimado las alegaciones presentadas por una de las propietarias, pues, además de entender que ha resultado acreditada la urgencia y necesidad, tampoco ha apreciado error en la valoración de la prueba.

“La finalidad fue avanzar y no hace falta modificar el PGOM para modificar el sistema de actuación”, pues el motivo es “la viabilidad urbanística de todo el ámbito”, recalcan los magistrados en la resolución, en la que también avalan las razones paisajísticas expuestas por el Ayuntamiento, en aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Protección del Paisaje de Galicia y el artículo 91 de la Ley del Suelo de Galicia, en relación con su artículo 20.

El TSXG explica en el fallo que la edificación se encuentra en un “contorno paisajístico costero, digno de protección, y en el entorno de la lagoa de Mera”, así como que, “atendida su altura, se ven perjudicadas las vistas al pueblo y la costa, perjudicando las mismas y produciendo una contaminación paisajística, cortando la visibilidad y ofreciendo una barrera”. La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso ante el Tribunal Supremo.